



**Ministerio Público de la Defensa**  
1983/2023 - 40 años de democracia

**Resolución DGN**

**Número:**

**Referencia:** EX-2023-00067106-MPD-CGPYC#MPD

---

**VISTO:**

**I.** Que el derecho a la vida, como derecho fundamental cuya protección efectiva es indispensable para el disfrute de todos los demás derechos humanos, se encuentra establecido en el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, entre otros instrumentos internacionales incorporados a la Constitución Nacional.

Al interpretar el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su Observación General N° 36, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas estableció que el derecho a la vida tiene una importancia crucial tanto para las personas como para el conjunto de la sociedad y que constituye en sí mismo el valor más preciado, en cuanto derecho inherente a todo ser humano. Y adunó que no se permite suspensión alguna del derecho a la vida, ni siquiera en situaciones de conflicto armado u otras situaciones de emergencia pública que amenacen a una nación.

De acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos, el Estado debe abstenerse de privar ilegítimamente de la vida a las personas (obligación de respetar) y, además, debe adoptar las medidas necesarias para evitar que se ponga en peligro la vida (obligación de garantizar).

El Protocolo de Minnesota sobre la investigación de muertes potencialmente ilícitas, revisado en 2016 y publicado por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas (OACNUDH), ha establecido la presunción de ilicitud de toda muerte causada por actos u omisiones del Estado, de sus órganos o agentes, o que pueda ser atribuible al Estado, en violación de su obligación de respetar el derecho a la vida. También respecto de aquéllas que sobrevienen cuando la persona estaba detenida, o se encontraba bajo la custodia del Estado, sus órganos o agentes, independientemente de la causa de la muerte en la situación de privación de la libertad.

**II.** En la mencionada Observación General N° 36, el Comité de Derechos Humanos sostuvo que los alcances

de las obligaciones de los Estados en relación con las muertes bajo custodia deben incluir la situación de personas en centros estatales de salud mental, campamentos militares, campamentos de refugiados y desplazados internos y lugares de alojamiento de niños, niñas y adolescentes.

**III.** El Relator Especial de Naciones Unidas sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias describió críticamente en su reciente informe sobre “*Muertes en prisiones*” (A/HRC/53/29/Add.1) la clasificación como “naturales” a muertes ocurridas en las cárceles debido a “... *enfermedades infecciosas, mala alimentación, exposición a celdas en descomposición, sucias y llenas de moho, sin alcantarillado ni agua corriente, falta de atención sanitaria y abandono general...*”, como también a otras sucedidas a causa de actos de violencia policial no cometidos inmediatamente antes del deceso.

Asimismo, hizo hincapié en aquellas muertes que se producen poco después de salir de prisión, aunque la causa podría deberse a las condiciones sufridas en ella. Y, señaló, que cabe asumir que “...*las muertes que se produzcan en los 30 días siguientes a la puesta en libertad están relacionadas con la reclusión, aunque también se pueden producir muertes relacionadas con la reclusión después de ese período de 30 días y deben registrarse como tales*”.

Siguiendo la recomendación del Consejo de Derechos Humanos de poner en marcha sistemas de recopilación y análisis de datos sobre las muertes de personas privadas de la libertad (A/HRC/42/20, Párr. 65 c), el Relator Especial recalcó en su informe la importancia de disponer de datos completos y fiables. Remarcó también la obligación del Estado de llevar adelante investigaciones que determinen la causa, la manera en que se produjo, el lugar y el momento de la muerte, así como cualquier tipo de tendencia o práctica que pudo haberla causado. E hizo hincapié en el registro desproporcionado de muertes de personas privadas de la libertad entre las poblaciones desfavorecidas o marginadas, por lo que recomendó recopilar datos detallados y desglosados sobre quien muere, las causas inmediatas y subyacentes de la muerte y el contexto en que se produce.

## **Y CONSIDERANDO:**

**I.** Desde 2011 este Ministerio Público de la Defensa entendió que registrar las muertes de personas privadas de su libertad es de vital importancia para conocer posibles violaciones a los derechos humanos, así como para abordar estrategias de control y prevención que insten al cumplimiento de las obligaciones del Estado de respetar y garantizar la vida y de investigar con diligencia debida toda muerte arbitraria.

A través de la Resolución DGN N° 1301/11 se instruyó a todas las dependencias de la institución a que informen a la Unidad de Registro, Sistematización y Seguimiento de Hechos de Tortura y Otras Formas de Violencia Institucional cada vez que una persona asistida que se encuentre privada de la libertad muera, independientemente de la causa del fallecimiento.

En dicha resolución se señaló que “...*entre las situaciones más graves de violencia en lugares de detención están aquellas que resultan en la muerte de las personas detenidas, toda vez que por el hecho de encontrarse privadas de su libertad por disposición de autoridades públicas y en instituciones estatales, el Estado tiene a su respecto un deber especial de cuidado del que no se puede abstraer.// A su vez, no solamente aquellas muertes producidas por el accionar violento de funcionarios estatales durante las privaciones de libertad deben ser consideradas atentatorias contra los derechos fundamentales, en tanto otras muertes violentas*

*—tales como suicidios o las resultantes de motines o de riñas entre internos— y no violentas —como los decesos producidos por enfermedades— pueden resultar, bajo ciertas condiciones, imputables a la acción u omisión estatal y, por ende, violatorias de los derechos humanos”.*

**II.** Desde su creación en 2013 a través de la Resolución DGN N° 928/13, el *Programa contra la Violencia Institucional* presentó en sus informes anuales los registros de fallecimientos en contextos de encierro en el ámbito del Servicio Penitenciario Federal (SPF). Para lograr una base lo más completa y certera posible, se consiguió que el SPF informara los fallecimientos de personas ocurridos bajo su custodia.

Cabe resaltar que desde 2019 el Programa de la DGN consolidó una red junto con la Procuración Penitenciaria de la Nación (PPN) y la Procuraduría contra la Violencia Institucional (Procuvin), a través de la cual se intercomunican todas las muertes conocidas de personas que se encontraban privadas de su libertad en dependencias del SPF. Este diálogo, sumado a las notificaciones realizadas por las dependencias de este Ministerio Público ante cada fallecimiento, han permitido la construcción de un registro confiable de este universo.

**III.** En ese sentido, el *Programa contra la Violencia Institucional* elevó un informe sobre el registro de muertes por parte de este Ministerio Público, en el que hizo saber que en cumplimiento de la Resolución DGN N° 1301/11, además de las muertes en cárceles federales, ha recibido información sobre fallecimientos en hospitales de salud mental, servicios penitenciarios provinciales, comisarías y de personas en arresto domiciliario, e inclusive de casos de muertes en la vía pública.

Sin embargo, indicó que aún no se ha logrado sistematizar de un modo consistente esta información, debido a que no hay certeza de que las muertes conocidas por el Programa sean en su totalidad fallecimientos ocurridos en esos ámbitos, por lo menos, en relación con las personas asistidas por este Ministerio Público.

Por este motivo, resulta pertinente ampliar lo dispuesto mediante la Resolución DGN N° 1301/11 de manera de poder documentar de forma fehaciente toda muerte de personas bajo custodia, incluyendo aquellas ocurridas en centros de atención a la salud mental; espacios de custodia de niños, niñas y adolescentes; hospitales; centros de detención de migrantes; así como aquellas acaecidas fuera del marco de restricción de la libertad pero que pudieran estar relacionadas, como en situaciones de arrestos domiciliarios, personas con libertad asistida o que hubieran sido liberadas.

**IV.** Con el objetivo de documentar con mayor integridad los casos de muertes, elaborar información estadística de mayor calidad, y realizar diagnósticos y estrategias concretas de intervención, el *Programa contra la Violencia Institucional* ha desarrollado un nuevo formulario agregado al Sistema de Gestión "DefensaPublica.Net" para que todas las dependencias de este Ministerio Público puedan informar los fallecimientos de sus asistidos/as, facilitando el modo de dar cumplimiento a la Resolución DGN N° 1301/11.

Asimismo, se desarrolló un Instructivo para acompañar y normativizar la carga de la información, así como estandarizar las definiciones en relación con las muertes de personas asistidas por este Ministerio Público. El Instructivo tiende, además, a generar una política de transparencia y disminuir el subregistro.

Por ello, conforme lo dispuesto en el Art. 35 de la Ley N° 27.149, en mi carácter de Defensora General de la

Nación;

**RESUELVO:**

**I. AMPLIAR** el alcance de la Resolución DGN N° 1301/11, y **DISPONER** que los/las Defensores/as Públicos/as Oficiales y Funcionarios/as a cargo de dependencias de este Ministerio Público de la Defensa informen a la *Unidad de Registro, Sistematización y Seguimiento de Hechos de Tortura y Otras Formas de Violencia Institucional* a través de la Planilla incorporada al Sistema de Gestión, de toda muerte de una persona asistida que se encuentre bajo custodia, en el sentido amplio descripto en esta resolución, o en libertad sometido a proceso penal, independientemente de las causas o circunstancias del deceso.

**II. APROBAR** el *Instructivo para la carga del Formulario para comunicación y registro de muertes de asistidos/as*, que se encuentra embebido a la presente resolución.

**III. DISPONER** que, a través de la Coordinación de Comunicación Institucional, Prensa y Relaciones con la Comunidad dependiente de la Secretaría General de Coordinación, se le dé amplia difusión a la presente Resolución.

**IV. NOTIFÍQUESE** a todas/os las/os integrantes del MPD.